REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00469 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó memorial de defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de mayo de 2025 mediante acto núm. 615-2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1487/2023 la cual ordenaba mediante providencia trabar medidas conservatorias contra la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., así como a [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] y Hansel [redacted] en calidad de responsables solidarios del contribuyente en proceso de cobranza coactiva por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 1-03, 05-12/2018, 01, 02, 04-10, 12/2019, 01, 05, 08- 11/2020; ITBIS retenido correspondiente a los períodos fiscales 05/2018, 05,08- 11/2020, inconforme, la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00469 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en 03 de enero del año 2024, por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el medio de inadmisión por promovido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE en este aspecto, la solicitud de levantamiento de medidas conservatorias por carecer de objeto, por haber

sido dejadas sin ningún efecto ni valor jurídico, cumpliendo con lo pretendido en el presente proceso, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 04/2017, 06/2017, 07/2017, 10/2017, 112017, 01/2018, 02/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019 12/2019 01/2020, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de documentos, desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos. **Segundo medio**: Contradicción de sentencias; sentencia dictada en oposición a la doctrina casacional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a**) ***En la sentencia se haya resuelto en***

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

23. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le

impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación, y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo, valiendo este considerando decisión.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación se funda en una alegada desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos al haberle dado un sentido distinto a los documentos aportados por las partes; que los jueces del fondo consideraron erradamente que las comunicaciones ALFER CC y las certificaciones de notificaciones de las mismas constituían documentos válidos para hacer declarar la prescripción de los periodos fiscales invocados. Asevera, que mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio que forma parte de la doctrina casacional relativo a que dichos documentos no constituyen pruebas válidas para interrumpir la prescripción, por lo que el tribunal *a quo* los desnaturalizó al darle una naturaleza que dichos documentos no tenían, constituyendo esto una desnaturalización de los hechos, pues en base a estos documentos que fueron desnaturalizados, los jueces del fondo arribaron a la conclusión de que la prescripción fue interrumpida y que por tanto los periodos fiscales no estaban prescritos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Continúa alegando, que el contribuyente debe dar su consentimiento para ser notificado vía electrónica lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que resulta un motivo adicional para declarar como inválidos los referidos documentos para interrumpir prescripción; que tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos al establecer que las comunicaciones ALFER CC y las certificaciones de notificaciones de las mismas eran válidas para interrumpir la prescripción, en violación al artículo 12 de la Ley 107-13. Finalmente, arguye que los vicios y violaciones cometidas por los jueces del fondo se constituyen en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso debido a que es una obligación de los jueces dar cumplimiento cabal a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo que no ha sido respetado en este proceso.

31. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"28. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que el periodo más antiguo invocado por el recurrente, es decir periodo fiscal 04-2017, este debió realizar su declaración a más tardar el 20 de mayo del 2017, el plazo de prescripción inicia 21 de mayo del año 2017, cual culminaría en fecha 21 de mayo del 2020, sin embargo, dentro de este plazo fueron realizadas las siguientes acciones que suspendieron dicho plazo, debido a que fueron notificadas al impetrante, comunicaciones por parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde realizó un acto administrativo tendente al cobro de la deuda, la cuales suspendieron dicho plazo, como son las comunicaciones ALFER CC [redacted], ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 04/10/2017; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/06/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 02/07/2019;ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/08/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 03/09/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 11/09/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 15/10/2019;ALFER CC 000461-2020, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/02/2020; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 12/03/2020;ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 18/08/2020; la cual en ocasión del literal b) del Art. 24 suspende por dos años más, debido a que con esta comenzó el inicio de le verificación de oficio. Que también aplica interrupción del plazo de acuerdo

con las cartas de intención de acuerdo y los acuerdos de pago, de fecha 01 de mayo 2018, AL-No. [redacted]9, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2017, pagare notarial de la misma fecha; de fecha 10 de mayo del 2019, AL-No. [redacted]4, pagare notarial de la misma fecha; por lo que el reconocimiento de deuda y los acuerdos de pago constituyen un título ejecutorio; en ese sentido este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso tributario intervenido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

34. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos**. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su*

propia naturaleza[3], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

36. En ese tenor, es necesario destacar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que de la lectura del numeral 28 de la decisión impugnada se verifica que, al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo estatuyeron que … *sin embargo, dentro de este plazo fueron realizadas las siguientes acciones que suspendieron dicho plazo, debido a que fueron notificadas al impetrante, comunicaciones por parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde realizó un acto administrativo tendente al cobro de la deuda, la cuales suspendieron dicho plazo, como son las comunicaciones ALFER CC* [redacted], *ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 04/10/2017; ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/06/2019; ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 02/07/2019;ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/08/2019; ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 03/09/2019; ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 11/09/2019; ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 15/10/2019;ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/02/2020; ALFER CC* [redacted], *notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 12/03/2020;ALFER CC*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 18/08/2020; la cual en ocasión del literal b) del Art. 24 suspende por dos años más, debido a que con esta comenzó el inicio de le verificación de oficio. Que también aplica interrupción del plazo de acuerdo con las cartas de intención de acuerdo y los acuerdos de pago, de fecha 01 de mayo 2018, AL-No. [redacted]9, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2017, pagare notarial de la misma fecha; de fecha 10 de mayo del 2019, AL-No. [redacted]4, pagare notarial de la misma fecha; por lo que el reconocimiento de deuda y los acuerdos de pago constituyen un título ejecutorio…

38. En ese tenor, se hace menester indicar que los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): "Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio".

39. El artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. *Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

40. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.*

41. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

42. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por medio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, **sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta por el ciudadano, para así determinar la fecha cierta en la que este tomó conocimiento de la acción realizada por la administración y de esta manera verificar si verdaderamente fue interrumpida la prescripción**, situación que no fue advertida por los jueces del fondo —como era su deber —otorgando así, ante tal inobservancia, un sentido distinto a los hechos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

43. En efecto, lo anterior pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, dado que computó el plazo de la prescripción desde el momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó las comunicaciones antes mencionadas, sin comprobar la fecha en la que se produjo la apertura efectiva de la notificación correspondiente; partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala, acoge este aspecto del primer medio examinado, y procede a casar con envío la sentencia impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

45. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento

jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00469 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-2025-3206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fe [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Fe [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (Dida), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2025.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de octubre de 2020, la encargada de recursos humanos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) mediante acción de personal núm. 4403 desvinculó a Fe [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024.

7. Posteriormente, la señora Fe [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

‘‘**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2024, por la señora señora FE [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha veinte nueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 38, letra F de la Ley No. 1494. Falta u omisión de estatuir. Violación a la sentencia TC/0009/13 sobre el test de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Omisión ponderar medios de pruebas fundamentales depositados por la recurrente. Falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

22. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fe [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta u omisión de estatuir y omisión de ponderar medios de pruebas fundamentales depositados por la recurrente* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En*

consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 38 literal f) de la Ley núm. 1494, falta u omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. TC/0009/13 sobre el test de motivación debido a que la recurrente presentó por ante los jueces del fondo un recurso de revisión basado en que al momento de dictar la sentencia objeto de dicho recurso, el tribunal no se pronunció sobre unas conclusiones que se hicieron *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024, donde la demandante, en adición a las conclusiones de su recurso contencioso administrativo, pidió ''acoger en todas sus partes el presente recurso y en virtud del principio pro-operario condenar a la DIDA al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08, ya que la demandante se la aplica la normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social, cuya normativa reposa depositada en este expediente, la cual establece el pago de la señalada indemnización a todos los trabajadores de la DIDA en caso de desvinculación, sin importar el tipo o categoría de trabajador que fuese3''.

25. Continúa alegando la parte recurrente que ante la evidente falta de estatuir que se cometió en la sentencia objeto del recurso de revisión -la

sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024- el tribunal *a quo* en la sentencia que resuelve el recurso de revisión -la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024, hoy impugnada en casación- dijo que la *normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social* no es un supuesto establecido en ley para acoger un recurso de revisión, razonamiento este aparte de ser ilógico, constituye una flagrante violación al artículo 38 literal f de la Ley núm. 1494, ya que por mandato expreso de dicha disposición legal el tribunal *a quo* debió analizar si había estatuido sobre el pedimento que se le hizo *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024.

26. Arguye también la parte recurrente que de haber aplicado el tribunal *a quo* correctamente el artículo 38 literal f) de la Ley núm, 1494, otra hubiese sido la decisión tomada, ya que estaba obligado a ponderar el objeto principal del recurso de revisión, que era analizar si la en la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024 existía o no omisión de estatuir sobre el pedimento de aplicar la *normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social*; que el tribunal *a quo* no hizo este análisis, sino que rechazó pura y simple el recurso de revisión bajo el simplismo de que la Ley núm. 1494 no establece como motivo de revisión la *normativa sobre política de incentivos para empleados*

de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social, lo que dicho razonamiento constituye una verdadera violación a la norma citada y una falta de motivación, ya que debió analizar si se pronunció sobre el pedimento que se le hizo *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024 sobre aplicar la normativa del Consejo Nacional de la Seguridad Social citado, cosa que no hizo, por lo que incurrió en los vicios citados en este medio.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘’… 20. En virtud del análisis efectuado sobre la instancia que introduce el recurso de revisión, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que el recurso de revisión que nos ocupa no encaja en ninguna de las causales de procedencia establecidas por el artículo 38 de la Ley No. 1494, anteriormente citada, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señora FE MIGUELINA [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pues, esencialmente, persigue que se ordene a la Dirección General De Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), pagar a favor de esta, las indemnizaciones contendidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función Pública, en virtud de que se le aplica la "normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al Consejo Nacional de la Seguridad Social, causal que no encaja en los presupuestos de procedencia de la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. En litigios contencioso-administrativos, no

procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No. 1494 de 1947, artículo 60 párrafo V.)''. (sic)

28. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo referido.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*".

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, en vista de que la parte recurrente en sus conclusiones formales persigue que se ordene a la Dirección General De Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) pagar a favor de ésta, las indemnizaciones contendidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función Pública a consecuencia de que se le aplica la "Normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al Consejo Nacional de la Seguridad Social'' la cual no constituye una causal de revisión.

31. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.